

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso verbal para el aumento de cuota alimentaria, el cual había sido inadmitido mediante proveído signado abril 20 del presente calendario; sin embargo, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Los términos transcurrieron de la siguiente manera:

Hábiles: 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de año 2023. El memorial subsanando se allegó el último de los días.

Inhábiles: 22 y 23 de abril del año 2023.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---------------------------------------|
| Proceso: | AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante: | LIZETH PALOMO FORERO |
| Demandado: | WILDER ARNULFO ZARATE CÉSPEDES |
| Radicado: | 255724089001-2023-00190-00 |
| Interlocutorio No.: | 639 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, luego de presentado el escrito de subsanación, se desprende que el mismo se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderada judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de residencia de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, el que en su momento inadmitió el libelo y la subsanación, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL PARA EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LIZETH PALOMO FORERO (C.C. 1.073.326.716)**, quien funge como representante legal de su menor hija **EMILY DAYANA ZARATE PALOMO (NUIP 1.073.328.137)**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILDER ARNULFO ZÁRATE CÉSPEDES (C.C. 1.073.321.666)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, el que en su momento inadmitió el libelo y la subsanación, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ